

Constancia. El 22-11-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal – divisorio venta de bien común.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Gerardo Antonio Henao Carmona se encontró vigente. Su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, noviembre 29 de 2023.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Divisorio Venta de Bien Común
Demandante: Inversiones Ges y Cía S en C
Demandados: Unidad Administrativa Especial
Liquidadora Para Los Asuntos del
Instituto de Crédito Territorial y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00282-00

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que no satisface en su totalidad los requisitos formales que permitan su admisión, conforme seguidamente se expondrá:

Existe indebida acumulación de pretensiones, ello en vista de que las pretensiones, al ser formuladas por un mismo demandante contra varios demandados, deben ajustarse a lo consignado en el artículo 88 del C.G.P, lo que no acontece en este caso.

En efecto, las pretensiones contra unos y otros no provienen de la misma causa, amén de que la Unidad Administrativa Especial Liquidadora Para Los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial y José Hernando Agudelo Velásquez sólo son comuneros de uno de los inmuebles cuya venta se reclama, mientras que los restantes demandados lo son respecto del otro, sin que exista identidad de titulares inscritos en ambos bienes como para tramitar conjuntamente la división por venta sobre los dos inmuebles.

Tampoco versan sobre el mismo objeto, pues como se indicó, se trata de dos bienes inmuebles independientes cuyos comuneros demandados son distintos entre sí, de modo que tampoco se hallan en relación de dependencia entre aquellos.

Así las cosas, la pretensión como ha sido formulada no puede tramitarse en una sola acción.

Sumado a ello, los dictámenes acompañados con la demanda no indican expresamente el tipo de división que resulta procedente conforme lo exige el artículo 407 del C.G.P.

Bajo ese orden, se inadmitirá de la demanda en los términos del artículo 90 del estatuto adjetivo, otorgando al extremo actor el lapso de rigor para efectos de subsanación so pena de rechazo.

No se reconocerá personería para actuar hasta tanto se acredite la representación judicial en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso divisorio venta de bien común identificada en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Gerardo Antonio Henao Carmona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 189 del 30-11-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7585f936a22a1ced986483bbefa9c53e8e02f89d4f3f78c715f566686d70152a**

Documento generado en 27/11/2023 10:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>